Núm. 3179
Fecha: 6 de diciembre de 1984
9:45 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CAPITULO 3 - PESCA

SUBCAPITULO 45 - REGLAMENTO

Para renumerar y transferir las secciones 45-1 y 45-2 a la División 3, Disposiciones Generales; Para enmendar, reenumerar y transferir la sección 45-7 a la División 2, Pesca Comercial; Para derogar las secciones 45-3, 45-4, 45-6 y 45-8; Para añadir siete (7) secciones a la

División 1 : Pesca Deportiva.

CAPITULO 3 : PESCA - SUBCAPITULO 45. Reglamento de Pesca

DIVISION 1 : PESCA DEPORTIVA

Secciones :

45-1	Disposiciones para la Pesca en los Embalses
45-1-1	Facultades del Secretario de Recursos Naturales
45-1-2	Modo y Arte de Pesca (antes 45-6)
45-1-3	Limitaciones en cuanto al número de peces (antes 45-4)
45-1-4	Limitaciones en cuanto al tamaño de los peces a ser capturados (antes 45-3)
45-2	(Reservada) Disposiciones para la Pesca en Ríos, Lagunas, Quebradas, Caños
45-3	(Reservada) Disposiciones para la Pesca Marina

Seccion 45-1 Disposiciones para la Pesca en los Emblases de Puerto Rico

45-1-1 Facultades del Secretario de Recursos Naturales

El Secretario podrá reglamentar la actividad de la pesca en los embalses de Puerto Rico de acuerdo a la situación del recurso pesquero en cada embalse, cuando así lo estime conveniente.

45-1-2 Modo y Arte de Pesca

Se permitirá pescar o atrapar peces con cordel y anzuelo solamente. Disponiéndose que se podrán usar hasta tres (3) anzuelos con cordel en serie o una (1) carnada artificial de cualquier tipo que no tenga más de tres (3) anzuelos.

Prohibiéndose a estos efectos la pesca con arpón o fisga, chinchorro, atarrayas, trasmallo y otros. El Secretario cuando a su juicio lo considere adecuado podrá permitir el uso de las artes aquí prohibidas en embalses específicos por el tiempo que estime conveniente.

45-1-3 Limitaciones en Cuanto al Número de Peces

El Secretario podrá establecer limitaciones al número de pescados por especies por día.

Alterando o modificando las mismas cuando así lo estime necesario. Hasta que se disponga lo contrario, se limita la pesca de la lobina (Nicropterus Salmoides) a doce (12) ejemplares y el tucunaré (Cichala Ocellaris) a ocho (8) ejemplares por persona por día.

45-1-4 Limitaciones en Cuanto al Tamaño de los peces a ser capturados

El Secretario podrá establecer el tamaño de los peces que estará permitido capturar en los embalses cuando así lo estime necesario.

45-2 (Reservada) Disposiciones para la Pesca en Ríos, Lagunas, Quebradas, Caños

45-3 (Reservada) Disposiciones para la Pesca Marina

CAPITULO 3 PESCA

Subcapítulo 45- REGLAMENTO

Para añadir la Sección 45-7 enmendada y reenumerada. Para enmendar y reenumerar la Sección 45-31 y transferirla a la División 3, Disposiciones Generales; Para derogar las Secciones 45-32, 45-33, 45-34 y

45-41, para reenumerar las Secciones 45-35 a la 45-42, Para reservar una Sección. De la División 2: Pesca Comercial

DIVISION 2: PESCA COMERCIAL

45-4 Disposiciones para la Pesca Comercial

Sección 45-4-1 Chinchorros, boliches, trasmallos, etc., prohibidos (antes 45-7)

45-4-2 Chinchorros o boliches (antes 45-35)

45-4-3 Uso de perfiles (antes 45-36)

45-4-4 Buche no será sacado del agua (antes 45-37)

45-4-5 Trasmallo de ahorque o filete (antes 45-38)

45-4-6 Atarraya (antes 45-39)

45-4-7 Nasas (antes 45-40)

45-4-8 (Reservado)

45-4-9 Prohibición de pescar en gran escala en algunos sitios (antes 45-42)

45-4-1 Chinchorros, boliches, trasmallos, etc. prohibidos

Se prohibe pescar en los ríos, lagos, embalses, lagunas y caños de Puerto Rico, con chinchorros, boliches, trasmallos, o cualquier otro aparato similar para la operación del cual sea necesario tirar del aparato en una extensa área que incluya una cantidad considerable de vida acuática. El Secretario cuando a su juicio lo considere adecuado podrá permitir el uso de las artes aquí prohibidas en embalses específicos por

el tiempo que estime conveniente.

CAPITULO 3 PESCA

Subcapítulo 45 REGLAMENTO

Para reenumerar y enmendar la Sección 54-81, para reenumerar las secciones 45-82 y 45-83; y añadir las secciones 45-1, 45-2 reenumeradas y la 45-31 reenumerada y enmendada y añadir Sección de Aprobación a la División 3, Disposiciones Generales.

División 3: Disposiciones Generales

Sección 45-5-1 Disposiciones respecto a determinadas especies (antes 45-81)

45-5-2 Diques y Obstrucciones (antes 45-1)

45-5-3 Areas de Pesca (antes 45-2)

45-5-4 Corrales (antes 45-31)

45-5-5 Penalidades (antes 45-82)

45-5-6 Aprobación

45-5-7 Vigencia (antes 45-82)

45-5-1 Disposiciones respecto a determinadas especies

De acuerdo con el Artículo 5, incisos A y B de la Ley de Pesca (12 LPRA Sección 45 (a), (b), se observan las siguientes disposiciones:

(1) "Queda terminantemente prohibido molestar, capturar, o matar cualquier carey, tinglar, peje blanco, cabezón o tortuga marina de las siguientes

especies: Eretmochelys imbricata, Dermochelys coriacea, Chelonia mydas, Caretta caretta, Lepidochelys Kempii, Lepidochelys olivacea, que se encuentren nadando, flotando, sumergido, alimentándose o pareándose en las aguas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que se encuentren en la playa, o que estén poniendo huevos o preparando el nido".

"Se prohibe el uso de volantes de carey y el uso de trasmallo de ahorque, o filetes, equipados con señuelos diseñados para atraer tortugas marinas en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado".

(2) .....

(3) .....

(4) .....

45-5-2 Diques y Obstrucciones

En y después de la fecha en que este Subcapítulo quede promulgado, ninguna persona, compañía o corporación se le permitirá construir represas o diques que obstruyan el libre paso de peces en las aguas de Puerto Rico, a menos que autorización por escrito sea obtenida del Secretario de Recursos Naturales.

45-5-3 Areas de Pesca - Antes 45-2

Con sujeción a las disposiciones de la Ley y este subcapítulo, la pesca se permite en todos aquellos cuerpos de aguas pertenecientes al Estado Libre Asociado. El Secretario de Recursos Naturales tiene la facultad en ley para prohibir por el tiempo que estime conveniente y en los lugares que estime conveniente la pesca o arte de pesca.

45-5-4 Corrales

Se prohibe la construcción y uso de corrales en las aguas de Puerto Rico, excepto en aquellos casos educativos e investigativos, los cuales requerirán una autorización del Secretario de Recursos Naturales.

45-5-5 Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este reglamento, de acuerdo con los Artículos 5 y 25 de la Ley Núm. 83, aprobada el 13 de mayo de 1936, según enmendada por la Ley Núm. 82 aprobada el 11 de mayo de 1943 (12 LPRA Secciones 45 y 46 y 62), será considerada como delito menos grave.

45-5-6 Aprobación

Las enmiendas al Capítulo 3: Pesca, Subcapítulo 45, Reglamento de Pesca fue aprobada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 11 de julio de 1984.

45-5-7 Vigencia

La enmienda presente del Reglamento de Pesca, aprobada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 11 de julio de 1984 comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamento de 1958".

Hilda Díaz Soltero
Secretaria
Departamento de Recursos Naturales

Carlos Romero Barceló
Gobernador